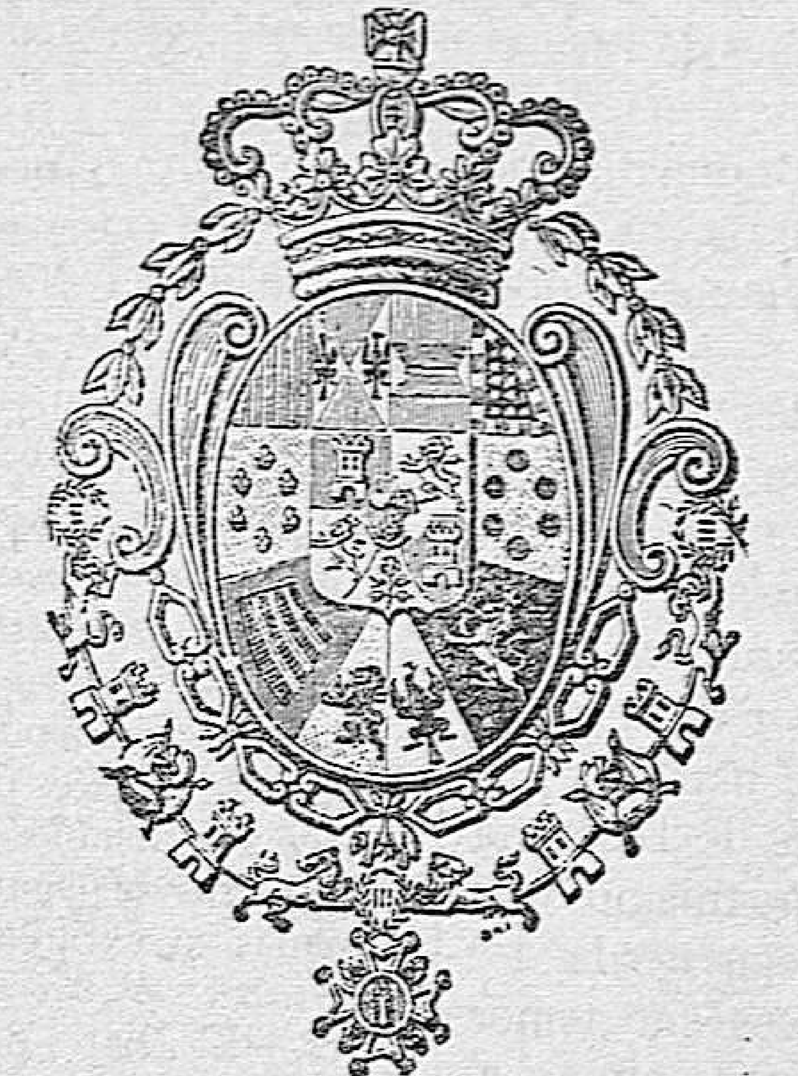
Año económico de 1891-92 Miércoles 8 de Junio Número 292

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Amurrio la noche del 6, cuyas filiaciones y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilustrísimo Sr. Director de Establecimientos penales, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno.

Mariano Maidad Aldama

Natural de Huesca.
Edad 31 años
Estatura 1 metro 345 milimetros
Viste bombacho azul, blusa idem, camisa blanca, alpargatas negras.

Marcos Ruiz Caballero

Natural de Espinosa de los Monteros
Edad 22 años
Estatura 1'363 milimetros
Color moreno claro.
Viste bombacho azul, camisa á cuadros encarnados, alpargatas y faja negros, robusto y sin barba.

Orense 8 de Junio de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Al que se le haya perdido un portamonedas con algunos objetos, puede pasar á la Inspeccion de vigilancia y le será entregado á la persona que acredite ser de su propiedad.

Orense 8 de Junio de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	68
Vacantes que existen.	6

Orense 7 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

MINISTERIO DE HACINDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por Don M. Robledo, del comercio de Bilbao, y por la Junta directiva de *La Union Linera Española,* en solicitud de que se derogue la orden circular dictada por esa Direccion general en 11 de Abril próximo pasado, disponiendo se aplicase á las hilazas de lino de los números 1 al 20 del sistema inglés el derecho de 45 pesetas los 100 kilogramos, y á las superiores á dicho número el de 27 pesetas 50 céntimos, cuando precedieran de naciones convenidas:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 19 del actual, en la que se manifiesta que los Sres. Embajadores de Inglaterra y Alemania, reconociendo la justa razon del acuerdo antes citado, hacen presente los perjuicios que con la aplicacion de los expresados derechos se origina al comercio de sus respectivas naciones.

Resultando que la hilaza de lino figuraba comprendida en los artículos separados y transitorios al Tratado celebrado entre España y Austria-Hungría en 1880, con un derecho de 27 pesetas 42 céntimos los 100 kilogramos, y que dichos artículos dejaron de estar en vigor en 1887:

Resultando que la hilaza de cáñamo figura en el tratado vigente con Italia con un derecho de 27 pesetas 20 céntimos los 100 kilogramos:

Considerando que tanto los industriales españoles como los fabricantes extranjeros, fundándose en que el Arancel de 1882 incluída en una misma partida las hilazas de lino y cáñamo, han creído que los beneficios concedidos á las segundas alcanzaban á las primeras, y han celebrado contratos en este supuesto:

Y considerando que las circunstancias especiales del caso aconsejan la adoptacion de una medida equitativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que las hilazas de lino inferiores al núm. 21 satisfagan el mismo derecho que las de cáñamo hasta el dia 30 de Junio próximo; y que en este sentido se rectifiquen los aforos realizados por las Aduanas desde 1.º de Febrero último.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia de los Sres. Fourcada y Gurtubay, de Bilbao, solicitando el almacenaje en depósitos de hierro construidos al efecto del petróleo bruto importado en buques cisternas para ser refinado en su fábrica:

Resultando que el último párrafo del art. 103 de las Ordenanzas de Aduanas concede dicho beneficio á los artículos inflamables, previo el cumplimiento de las formalidades que el mismo expresa:

Y considerando que el almaceje del pretróleo bruto en depósitos de hierro no puede perjudicar en nada los intereses del Estado, siempre que las operaciones se practiquen con las precauciones debidas y la Administracion tenga todas tas garantías suficientes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á la pretension de los recurrentes, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

1.ª Que la Administracion, an-

tes de procederse al almacenaje del petróleo, reconozca los aljibes ó depósitos, los cuales no deberán tener mas que un tubo de entrada y otro de salida, debiendo ademas estar cerrados con tapa sujeta por dos llaves, una de las cuales conservará la Aduana.

2.ª Que los referidos aljibes deberán estar completamente vacíos para poder recibir el petróleo que haya de depositarse en ellos, cada vez que se solicite el almacenaje.

3.ª Que la Administracion adopte todas las medidas de seguridad necesarias para que no pueda extraerse de los aljibes cantidad alguna de petróleo sin su conocimiento y sin que se haya hecho el pago de los derechos, á cuyo efecto deberán desenchufarse los tubos de entrada y de salida, ó si esto no fuera posible, quedar cerrados de tal, modo, que no pueda salir el líquido sin el permiso de la Aduana.

4.ª Que los depósitos estén provistos de un indicador que determine la cantidad de líquido que contengan, debiendo consignarse este dato en cada una de las hojas de adeudo con que se formalicen las salidas parciales, de manera que aparezca en ellas la existencia que reste en el aljibe.

Y 5.ª Que la Administracion se reserve el derecho de retirar estas concesiones si la práctica lo aconsejare como conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1892.—Concha —Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 157.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: La contabilidad de la Hacienda pública condicion es precisa de su ordenado desarrollo, y casi puede asegurarse que implica su existencia; por esta causa á organizarla debidamente consagra el Ministro que suscribe su estudio, partiendo para ello de los hechos, de su situacion actual, en vista de los datos y documentos que ha reclamado á a Administracion de la isla de Cuba, objeto hoy de atencion preferente con motivo de las reformas radicales introducidas en la organizacion de los servicios.

El examen de las actas del arqueo extraordinario ordenado por este Ministerio recibi las hasta la fecha, revelan el estado de verdadero desconcierto en que se hallan las Tesorerías de las provincias de Cuba; contienen sus arcas, sin formalizar, innumerables documentos, muchos de ellos representativos de valores que no han debido salir de Caja; pagarés y recibos, depósitos de fianzas, faltas de metálico, que han sido objeto de protesta, todo sin obedecer á reglas precisas de buena contabilidad, que con la deficencia de las explicaciones dadas demuestran que las operaciones de Tesorería no han obedecido á otro criterio que al particular y puramente ocasional de los Jefes de la mismas, así como al de los Administradores é Interventores.

A todos los detalles llevará su inspeccion severa este Ministerio y procurará que se haga luz en el pasado desorden, exigiendo además las responsabilidades que procedan; pero necesario es, por de pronto, fijar las reglas á que han de ajustarse las operaciones de Tesorería en armonía con los organismos que han de empezar á regir desde 1.º de Julio próximo, pues sin temor de equivocaciones puede suponerse que una de las causas principales, ya que no sea la única, del desconcierto que revelan la situacion actual de las Cajas, consiste en que para las oficinas respectivas, especialmente las Interventoras, han sido letra muerta los preceptos más elementales de la Contabilidad administrativa, considerando la cuenta y razon de los ingresos y pagos como cosa secundaria, no llevando este servicio con la puntualidad y exactitud que su naturaleza requiere y dando lugar á retrasos considerables en los asientos de los libros de entrada y salida de caudales. A prevenir tan graves defectos para lo sucesivo se derije el adjunto proyecto de decreto, con el fin de que la contabilidad de las Cajas, que sirve de base á la del Tesoro, se ajuste en toda la isla á preceptos uniformes, que no son otra cosa que una confimacion de los ya establecidos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 Mayo de 1892.—Señora A L R. P. de V. M., El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion y modelos que á la misma acompañan de los libros que para la Contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos deben llevar desde 1.º de Julio próximo las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda pública de la isla de Cuba.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION

Aprobada por Real decreto de esta fecha, relativa á los libros que para la contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos deben llevar desde 1.º de Julio de 1892 las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda pública de la isla de Cuba.

Artículo 1.º Para la Contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos, las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda publica de la isla de Cuba llevarán desde 1.º de Julio próximo los libros siguientes:

Libros comunes á las Intervenciones y Tesorerías.

Diario de entrada de caudales.
Auxiliar de ingresos.
Diario de salida de caudales.
Auxiliar de pagos.
Auxiliar de existencias en caja reservada.

Libros que sólo deben llevar las Intervenciones.

Auxiliar de actas de arqueo.
Auxiliar de consignaciones.
Registros de depósitos.
Idem de pagarés de compradores de Bienes del Estado.
Registros de pagarés de Rentas y de Aduanas (á extinguir.)

Art. 2.º *Diario de entrada de caudales.*—El Diario de entrada de caudales (Modelo núm. 1), demostrará en asientos correlativos las cantidades que por todos conceptos ingresen en la Tesorería y deban figurar por tanto en las cuentas mensuales del Tesoro.

La Tesorería numerará los cargarémes ó talones de cargo que sirven de base á los ingresos á medida que verifique su asiento, y consignará el mismo número en la columna única que al efecto tendrá su Diario; ambas numeraciones serán correlativas y terminarán con el último asiento de cada mes. La intervencion anotará el número de Tesorería de cada partida y además el que corresponda, según el orden de asiento de su Diario.

Art. 3.º Los asientos de los libros Diarios podrán simplificarse en aquello que no fuera esencial, como consta en los ejemplos del modelo; pero con el fin de que dichos libros ofrezcan en todo tiempo medios para conocer el pormenor necesario de las partidas, las Tesorerías harán, con la extension necesaria, los asientos de los cargarémes por operaciones del Tesoro; y podrán simplificar los de Rentas, consignándose estos últimos con mayor extension en el Diario de la Intervencion, que á su vez podrá reducir los de los primeros en la parte que no fuere esencial.

Art 4.º Como primera partida de cada mes, se sentará en el Diario de ingresos para llevarla en su dia á la demostracion final del mismo período, la existencia que hubiera resultado en fin del anterior: Dicha partida no se arrastrará, sin embargo, y quedará cortada como el modelo señala, debiendo tenerse presente al consignar las existencias, que el importe total de los documentos de todas clases que resulten en las Cajas, pendiente de formalizacion al celebrar el último arqueo del mes de Junio siguiente á la columna del Diario de ingresos titulada «otra clase de papel y documentos á formalizar»: De igual modo, el total importe de los pagarés de todas clases que existan en Caja pendientes de cobro en la misma fecha, pasará á figurar á la columna especial destinada en el Diario para la mencionada clase de documentos.

Art. 5.º Al clasificar los ingresos, según los valores en que se realicen, se sentará: el oro, la plata y la calderilla, en las tres primeras columnas del Diario: En la de letras á metálico y valores admisibles como efectivo, figurará el importe de las primeras por el que representen, así como el de los valores que, debidamente autorizados, ingresen en Caja como metálico: Los pagarés de compradores de Bienes del Estado que ingresen, se llevarán á la columna de pagarés, en la que figurarán asimismo las partidas correspondientes á los de Aduanas y Rentas que se encuentren pendientes de cobro, hasta su extincion completa: Los billetes del Banco Español de la Habana, llamados de la emision de guerra, figurarán por su valor nominal, en la columna respectiva; y de igual modo se consignarán en la de títulos de la Deuda, por su importe nominal, los valores de esta clase: En la titulada otra clase de papel y documentos á formalizar, figurará el importe de estos y las operaciones á que dé lugar el movimiento de los mismos hasta su formalizacion, llevándose tambien á dicha columna el importe las acciones de Empresas ó sociedades, que por fianzas ú otras causas existan en la Tesorería.

Art. 6.º La extension de las cartas de pago seguirá inmediatamente á la operacion del ingreso, y los Tesoreros no autorizarán en ningún caso dichos documentos ni sus correspondientes cargarémes, sin que consten ambos sentados en el libro Diario de ingresos de la Tesorería, con expresion del número respectivo del asiento que haya correspondido á la partida en el libro citado.

Art. 7.º Verificado dicho asiento y autorizados por el Tesorero la carta de pago y cargaréme, pasarán ambos documentos al Negociado respectivo de la Intervencion, el cual practicará en el acto el asiento de la partida en su libro Diario de ingresos, estampando en una y otro el Sentado de la Intervencion, con expresion del número del asiento, autorizándose esta diligencia con la media firma del encargado de dicho libro Diario, sin cuyo requisito se prohibe expresamente á los Interventores el suscribir la toma de razon del ingreso.

Art. 8.º Para las operaciones de los libros Diarios se considerará dividido el mes en cuatro períodos semanales, que terminan respectivamente los dias 8 15, 23 y último de cada mes, ó los anteriores, si aquellos fuesen festivos.

Art. 9.º Las sumas diarias de los ingresos se irán arrastrando sucesivamente á partir del 1.º de cada mes hasta el 8, que se considerará como fin del primer período semanal en cuyo dia dicha suma quedará cortada y totalizada en la forma que el modelo indica. Terminadas en dicho dia las operaciones de Caja, practicados todos los asientos del Diario y cortadas y totalizadas las sumas del mismo, un empleado de la Tesorería concurrirá á la Intervencion para comprovar dichas sumas hasta quedar conformes.

El Diario de la Intervencion se llevará después al local de la Tesorería, adonde concurrirán el Administrador de Hacienda y el Interventor. Repetidas á su presencia y la del Tesorero las mismas comprobaciones, y resultando conformidad, firmarán dichos Jefes los Diarios de la Intervencion y Tesorería, en los que se habrá consignado previamente el pié que el modelo determina.

Art. 10. En los dias 15, 23 y último de cada mas (ó en los anteriores, como queda dicho), se practicarán iguales operaciones, á las que para el dia 8 determina el artículo precedente; pero en fin de mes, además de cortar las sumas del Diario por los ingresos habidos desde el dia 24, se hará una demostracion (segúun aparece en el modelo), de los realizados en los cuatro períodos, de las existencias del anterior, del total cargo, de la data á Tesoreria, según el Diario de salida y de las existencias que resulten para el mes siguiente. Las Intervenciones y Tesorerías comprobarán entre sí estos resultados, y apareciendo conformes, se firmarán dichos libros por los Jefes respectivos.

Art. 11. *Auxiliar de ingresos.*—El libro Auxiliar de ingresos (modelo número 2), que debe ser igual para la Tesorería é Intervencion, tiene por objeto demostrar por conceptos parciales el importe diario y mensual de los ingre-

sos de cualquier clase que tengan lugar en la Caja de la Tesorería, por valores de los presupuestos en ejercicio corriente, ó ya cerrados, así como por reintegros y por operaciones del Tesoro, y el resultado de sus asientos servirá de base á las relaciones de ingresos de las cuentas del Tesoro; debiendo asimismo comprobar la columna de recaudado de la cuenta de Rentas públicas, la de reintegros en la de gastos, así como los cargos á la Caja por ingresos en las cuentas de operaciones del Tesoro.

La forma de dicho libro se ajustará al modelo, y sus asientos no contendrán más explicacion que la fecha, número del cargaréme y su importe, que figurará en la correspondiente, á cuyo efecto, además de la destinada para fijar el total diario y mensual de lo recaudado, se consigna una para el metálico (oro, plata y calderilla), otra para los billetes del Banco (emision de guerra), y una tercera en Blanco, donde se fijará el nombre ó título de los valores en que tenga lugar el ingreso cuando éste no se realice en aquellas especies.

Art. 12. Los asientos en este Auxiliar tendrán lugar el mismo día en que se realicen los ingresos ó en el siguiente, á más tardar, verificándose la comprobacion de sus resultados entre la Intervencion y la Tesorería, á cuyo efecto un funcionario de esta última concurrirá diariamente con dicho libro al local de la primera.

El modelo que es adjunto y las notas consignadas en el mismo, hacen innecesaria mayor explicacion.

Conviene advitir, sin embargo, que en dichos auxiliares deberán abrirse tantas cuentas como conceptos parciales contengan el presupuesto de ingresos y la cuenta de operaciones del Tesoro, bastando para los reintegros aplicables al presupuesto en ejercicio, el que solo se abra una cuenta para cada Seccion de gastos.

Respecto de los ejercicios cerrados, deberán abrirse cuentas separadas por años económicos ó presupuestos á cada uno de los conceptos que produzcan ingreso, y, por último, al final de las Secciones se abrirán los necesarios resúmenes de conceptos, donde se agruparán los resultados de la recaudacion del mes.

Art. 13. *Diario de salida de caudales.*—El Diario de salida de caudales (modelo núm. 3), demostrará en asientos correlativos las cantidades que por todos conceptos salgan de la Caja, materialmente, ó por formalizacion, y deban figurar en la data de la cuenta del Tesoro.

La Intervencion numerará correlativamente los mandamientos de pago á medida que verifique su asiento y consignará el mismo número en la columna única que con tal objeto tendrá su Diario, debiendo tenerse presente que una vez expedidos los mandamientos de pago, y señalado ó acordado éste, se consignará en los mismos la especie de moneda, valor ó documentos que deban entregar las Cajas, y los Interventores no suscribirán en ningun caso la toma de razon del documento sin que conste en el mismo el sentado en el libro Diario de salida de caudales de la Intervencion, con expresion del número correspondiente al asiento del documento, en el cual estampará como garantía su media firma el encargado del mencionado libro Diario.

Art. 14. La Tesorería sentará dichos mandamientos á medida que le sean entregados por la Caja, despues de satisfecho por ésta, y consignará en el asiento el número correlativo de su Diario y el de la Intervencion, debiendo observarse, respecto de la extension con que deben verificarse los asientos, lo prevenido en el art. 3.º

Art. 15. Antes de terminar las operaciones del dia volverán reunidos todos los libramientos á la Intervencion, la que despues de cerciorada de la realizacion del pago con el examen del recibí de los interesados, y de comprobar si aquel ha tenido efecto en las mismas especies que su libro señala, practicará los demas asientos en los auxiliares y de cuentas corrientes, devolviendo los libramientos á Tesorería para su custodia y demas que proceda.

Art. 16. El asiento de los pagos en los diarios se ajustará, en cuanto á la clasificacion de especies, á la clase de moneda, valores ó documentos en que materialmente se verifique la operacion, siendo aplicable á los mismos en la parte correspondiente cuanto previene el art. 5.º respecto de los ingresos.

Art. 17. Es igualmente aplicable á los Diarios de salida de caudales lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 respecto de los de entrada; pero en fin de cada mes, ademas de cortar las sumas de los pagos realizados desde el dia 24, se resumirán, como aparece en el modelo, los resultados de los cuatro períodos semanales, y la data total á Tesorería se consignará en la demostracion mensual del Diario de entrada.

Art. 18. *Auxiliar de pagos.*—El libro Auxiliar de pagos (modelo número 4), tiene por objeto, respecto de las salidas de fondos, al llenar análogo servicio que el señalado al tratar del de ingresos. Le son, por tanto, aplicables los preceptos contenidos en los artículos 11 y 12, sin otra diferencia que la que se deriva de su propio nombre. Así, pues, los resultados de sus asientos servirán de base á las relaciones de pagos de la cuenta del Tesoro, comprobándose por ellos las columnas de pagado de la cuenta de gastos públicos, la de devoluciones de ingresos indebidos de las Rentas, y la data á la Caja en las de operaciones del Tesoro.

Las cuentas que se abran en dicho Auxiliar serán separadas por cada artículo del presupuesto de gastos ó concepto parcial de operaciones del Tesoro, debiendo llevarse por Secciones las correspondientes á devoluciones de ingresos indebidos, y por capítulos las de ejercicios cerrados.

Art. 19. *Auxiliar de actas de arqueos.*—En el libro de Arqueos (modelo núm. 5), que será único y se conservará en la Intervencion, se extenderán las actas de los que se realicen durante el año, así ordinarios como extraordinarios. Son arqueos ordinarios los que forzosa y necesariamente han de celebrarse los dias 8, 15, 23 y último de cada mes. Son extraordinarios los que tengan lugar en cualquier otro dia, por virtud de órdenes superiores, por mandato y á presencia del Gobernador de la provincia, y por posesion, cesacion ó reclamacion de algunos de los claveros. En estos casos el acta se extenderá con sujecion al modelo, expresando la causa que motiva la celebracion del acto.

Art. 20. Reunidos en el local de la Tesorería los Jefes de Hacienda de la provincia, realizadas las comprobaciones y firmados los Diarios de entrada y salida de caudales, segun previenen los artículos 9.º y 17, se procederá al arqueo, extendiéndose el acta, que autorizarán los tres claveros. Demostrada la existencia que debe resultar en Caja, se verificará, ó por recuento material ó por peso, segun las clases de moneda, y se encerrarán el oro y plata en arcas de tres llaves, y la calderilla en el lugar que le esté destinado, quedando tambien si es posible, bajo tres llaves. Solo podrá dejarse á disposicion de la Tesorería la parte de metálico absolutamente indispensable para atender á las obligaciones que debe satisfacer en las primeras horas del siguiente dia. Los pagarés y demas valores no metálicos, se facturarán por vencimientos y se guardarán tambien en arca de tres llaves, quedando fuera de ella únicamente los que deban realizarse en los dias que median hasta el arqueo inmediato.

Art. 21. Los Jefes de Hacienda de la provincia, aunque no sean claveros, presenciarán los arqueos, harán las observaciones que crean oportunas, y exigirán que se consignen éstas á continuacion del acta, si no fuesen estimadas por los claveros y consideran que en ello puede haber daño para los intereses públicos.

Art. 22. Extendida el acta y clasificadas á continuacion las existencias con el pormenor que aparece en el modelo, la Intervencion y la Tesorería sacarán copias literales de las mismas, que, autorizadas por los tres claveros, remitirán respectivamente por el primer correo á la Seccion central de Hacienda, Intervencion general y Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 23. *Libro de existencias en Caja reservada.*—El libro de Existencias en Caja reservada (modelo número 6), ó sea de aquellas que se hubieren encerrado en arca de tres llaves por resultado de los arqueos, demostrará la cuenta de dichas existencias por lo que se encierre como sobrante, á peticion del Tesorero ó á reclamacion del Interventor, y lo que se entregue para atender á obligaciones que deban satisfacerse. Los Claveros autorizarán cada asiento, así en el libro de Tesorería, que se conservará dentro del arca, como en el de Intervencion que presentará el Jefe de ella, siempre que se encierren ó saquen fondos.

Art. 24. *Libro de consignaciones.*—El libro de Consignaciones (modelo número 7) sirve para llevar cuenta por artículos y capítulos del presupuesto á los créditos que consigna mensualmente, ó abre por órdenes especiales la Seccion central de Hacienda ordenadora de pagos, de manera que en cualquier momento se conozca si hay ó no crédito disponible para las obligaciones que se reclamen. Los reintegros de pagos hechos por presupuestos en ejercicio son aumento á la consignacion de los respectivos conceptos, y cuando por reparos de cuentas se rectifique la aplicacion de algun pago dentro del ejercicio, se hará en el libro de consignaciones el aumento ó baja que corresponda.

Los Interventores de las tesorerías, central y provinciales no tomarán razon ni autorizarán pago alguno con aplicacion á presupuestos, sin que previamente se haya anotado el libramiento en el libro de consignacion y su importe quepa dentro del crédito disponible, incurriendo en otro caso en la responsabilidad consiguiente.

Art. 25. *Auxiliar de Depósitos.*—El libro de este nombre (modelo número 8) se destinará á la toma de razon de los depósitos que existan en la Tesorería pendientes de devolucion en 30 de Junio próximo, y de los que se constituyan posteriormente, practicándose los asientos como el modelo determina.

El Registro de los depósitos se verificará con la necesaria separacion, segun la clase y nomenclatura de los mismos que se halla establecida.

Art. 26. Las fianzas que en lo sucesivo ingresen en las Tesorerías, se recibirán como depósitos y constituirán un concepto general que se titulará Depósitos necesarios por fianzas, divididos en los subconceptos precisos, siéndole aplicable, por tanto, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 27. *Registro de pagarés de compradores de bienes del Estado.*—Este libro registro (modelo núm. 9), servirá á la vez que para la toma de razon de los existentes en Tesorería en 30 de Junio próximo y de los que ingresen en lo sucesivo, para conocer los vencimientos de esta clase de valores y poder reclamar su pago cuando los intereses dejen de hacerlo á su vencimiento.

Los expresados pagarés ingresarán en lo sucesivo con aplicacion á operaciones del Tesoro, y cuando los interesados se presenten á satisfacerlos tendrá lugar el ingreso del metálico, con cargo á rentas públicas, como producto de ventas de bienes del Estado. Verificado el ingreso, los interesados canjearán por el pagaré la carta de pago que se les expida, la cual servirá de justificante al libramiento que deberá extenderse en concepto de operaciones del Tesoro, para sacar el pagaré de caja y entregarlo al comprador.

Art. 28. *Registro de pagarés de Rentas y de Aduanas.*—El de pagarés de Rentas y de Aduanas (modelo número 10), tiene por objeto único el de registrar y conocer los existentes en Caja en 1.º de Julio próximo, hasta hacer efectivo su importe, ó declarar éste, partida de alcance contra los funcionarios que resulten responsables de su falta de realizacion.

Los asientos se practicarán en la forma que el modelo señala, consignándose en la columna de observaciones las incidencias á que dé origen el cobro de dichos valores.

Disposiciones generales

Art. 29. Con el fin de no hacer excesivo el trabajo que pesa sobre el personal de las Tesorerías, dichas oficinas solo llevarán de los libros que menciona el art. 1.º, los Diarios de entrada y salida de caudales, los auxiliares de ingresos y pagos y el Auxiliar de existencias de Caja reservada, correspondiendo exclusivamente á las Intervenciones, además de estos mismos libros, los que dicho artículo previene, sin perjuicio de los hoy establecidos, así para la contabilidad de Rentas y gastos públicos como para las operaciones del Tesoro.

Art. 30. Lo prevenido en los precedentes artículos es aplicable á la Tesorería central y Seccion interventora de la misma, si bien ambas oficinas continuarán llevando como hasta aquí los demás libros auxiliares que la especial condicion de sus funciones exige.

Art. 31. Los ingresos y pagos que por cualquier concepto se verifiquen en las Tesorerías central y provinciales, ya sean materiales, virtuales ó por formalizacion, solo tendrán efecto en virtud de cargarémes ó libramientos expedidos con arreglo á instruccion, quedando expresa y terminantemente prohibida la entrada y salida de la Caja de fondos, valores ó documentos, cualquier que sea su clase, sin el correspondiente mandamiento de cargo ó de data, así como la existencia de dichas Tesorería de otros fondos ó valores que los correspondientes á la Hacienda, y los que deban custodiarse en aquellas en concepto de depósitos, fianzas y retenciones.

Art. 32. Siendo el objeto inmediato de los libros Diarios de ingresos y pagos el de demostrar en todo tiempo la gestion del Tesoro, y debiendo referirse á la exactitud de sus asientos todas las operaciones que comprende la cuenta de dicho nombre, los mencionados libros, que serán iguales para las Tesorerías é Intervenciones, se ajustarán á un modelo general para toda la isla, y expresarán por medio de columnas las diversas clases de moneda, especie y valores en que las operaciones se realizan, así como los detalles de concepto, aplicacion, nombres y cantidades, consignándose esta última por letra en el total importe de cada uno

de los asientos, segun expresan los modelos que se acompañan.

Art. 33. Los Tesoreros ó los encargados de las Cajas en su caso, no suscribirán el *recibí* en los cargarémes ni verificarán pago alguno sin que se consigne previamente en aquellos ó en los libramientos la especie, clase de moneda ó valor en que tiene efecto el ingreso ó el pago de que se trate, anotando en el cuaderno de Caja la misma distribucion de especies y valóres y teniendo presente para la admision de plata y calderilla lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente.

Art. 34. Las operaciones de ingresos y pagos en las Tesorerías, tendrá lugar dentro de las horas establecidas, y se darán por terminadas todos los dias, excepto los de arqueo, una hora antes, por lo menos, de la en que deban cerrarse los trabajos de la oficina, en cuyo acto el Interventor dispondrá el corte de las operaciones por medio de raya orizontal, que se estampará en los libros diarios de ingresos y pagos de la Intervencion, por debajo del último asiento que en dichos libros aparezca practicado, sin consentir, bajo su más estrecha responsabilidad, que las operaciones correspondientes al dia dejen de estar consignadas en dichos libros antes de dar por termidadas las horas de oficina, quedando hechas las necesarias comprobaciones entre la Intervencion y la Caja, y consignados de conformidad en los expresado, Diarios de una y otra dependencia las sumas de los ingreso y pagos realizados.

Art. 35. Para todos los efectos legales y de contabilidad en que deba citarse el número de un cargaréme, carta de pago ó libramiento, se consignará el que aparezca señalado en dichos documentos por la intervencion.

Art. 36. Desde 1.º de Julio próximo, los premios de recaudacion ó de expendicion por cualquier época ó concepto y sin excepcion alguna se satisfarán mensualmente por medio de libramiento, prohibiéndose la admision de recibos de dichos premios en equivalencia de una parte del ingreso que se verifique.

De igual modo, las cantidades que se anticipen para gastos de remesas, visitas, comisiones, etc., solo podrán salir de caja mediante libramiento con aplicacion al presupuesto el cual será justificado en el término de tres meses que la ley señala, bajo la responsabilidad de los contraventores.

Art. 37. No podrá disponerse remesa alguna de fondos entre las cajas de la isla, sino con el tiempo suficiente para que la oficina receptora pueda cargarse de su importe dentro del mismo mes, recordándose á los Tesoreros la necesidad de que á todo libramiento de remesa quede unida, tan pronto como se obtenga, la carta de pago que debe expedir la Caja receptora.

Art. 38. Las Intervenciones y Tesorerías no olvidarán nunca que los libros comunes á ambas han de ofrecer siempre iguales resultados; que en éstos deben fundarse las cuentas mensuales de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, y que las unas no deben redactarias, ni las otras prestar su conformidad sin haber hecho previamente todas las comprobaciones oportunas.

Art. 39. Los Jefes de las oficinas provinciales incurrirán en responsabilidad, que les será exigida sin tolerancia alguna, si de las visitas que dispondrán con frecuencia los respectivos Centros resultase que dejaban de llevar alguno de los libros determinados en esta Instruccion, ó que no estaban al dia y con la limpieza y exactitud debidas. En este caso compartirán la responsabilidad con el Jefe de la dependencia, los Oficiales de los Negociados encargados de los asientos.

Art. 40. Si ocurriera el caso de descubrirse un alcance ó desfalco de los fondos existentes en cualquiera Tesorería, deberá figurarse su importe en renglon manuscrito expresivo de su procedencia en la llave respectiva de la clasificacion de existencias del acta del arqueo correspondiente al periodo en que dicho desfalco sea descubierto, el cual seguirá comprendiéndose en las existencias entrantes y salientes de todas las actas sucesivas hasta que por providencia del Tribunal de Cuentas se declare el alcance y los funcionarios responsables al reintegro. En este caso, la Caja en que existiese el alcance, se datará de su importe mediante libramiento que expedirá la Intervencion, aplicable á un concepto especial que se titulará «Alcances de empleados», el cual se estampará manuscrito en cualquiera de los claros de la cuenta del Tesoro. La Intervencion no expedirá dicho libramiento sin haber contraído previamente igual valor en el concepto de «Alcances» del ramo respectivo, del libro «Diario» de Rentas públicas, expidiendo certificacion del asiento, que unirá como justificante al mismo libramiento, sin cuyo requisito no deberá expedirse este último.

Madrid 29 de Mayo de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, Romero.

(G. núm. 153.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

El dia 22 del actual, tendrá efecto en la casa consistorial de esta ciudad la subasta del suministro del alumbrado público con petróleo desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, observándose para dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones escritas en papel sellado de la clase undécima arregladas al modelo adjunto, se harán en pliegos cerrados, acompañados de la cédula de vecindad y de carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del Ayuntamiento ó en la general de depósitos ó sus sucursales la cantidad de 300 pesetas en metálico.

2.ª Dichos pliegos se entregarán al Sr. Alcalde de once á doce del referido dia, los que serán rubricados y numerados por su orden de presentacion y por el mismo se abrirán dadas las doce del propio dia.

3.ª Leídas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte mas ventajosa, sirviendo de tipo la cantidad de cuatro céntimos de peseta por cada luz y hora, quedando sin efecto las que exceden del mismo.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las mas ventajosas se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitacion oral durante un plazo de diez minutos entre sus autores y terminando con las voces de costumbre.

Orense 6 de Junio de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

Modelo de proposicion

D. N.... N.... vecino de.... con cédula personal número...., que acompaña, enterado del anuncio y condiciones para la subasta del servicio del alumbrado público en esta capital desde primero de Julio de mil ochocientos noventa y dos á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y tres, hace proposicion al mismo por la cantidad de.... céntimos de peseta (ó real) luz y hora.

Fecha y firma del interesado.

—

De doce y media á una de la tarde del día 22 del actual, tendrá lugar en la casa consistorial ante el Sr. Alcalde de la misma, Regidor que se designe y el Secretario del Ayuntamiento, la contrata del suministro de aceite para las linternas de la Guardia municipal y alumbrado de la cárcel de partido, durante el año económico de 1892 á 1893, segun las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría indicada y formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacion, los que se entregarán por persona abonada durante la hora indicada, al Sr. Alcalde, quien los rubricará y numerará por su orden y por el mismo serán abiertos dada la una de la tarde del propio dia.

2.ª Abiertos los pliegos se declarará adjudicado el servicio á favor de la proposicion que estando arreglada en su forma resulte mas ventajosa, bajo el tipo de una peseta veinte y siete céntimos cada litro.

3.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se entenderá provisionalmente hecha la adjudicacion á favor de la primeramente presentada, procediéndose enseguida á una licitacion oral entre sus autores, por término de diez minutos, que con las voces de remate, determinarán la definitiva adjudicacion á favor del mejor postor; y á falta de éste, del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion.

Orense 6 de Junio de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

Modelo de proposicion

D. N.... N.... vecino de.... con cédula personal número...., enterado del anuncio y condiciones de la contrata del suministro de aceite para las linternas de la Guardia municipal y alumbrado de la carcel de partido de esta ciudad durante el año económico de mil ochocientos noventa y dos á mil ochocientos noventa y tres, hace proposicion á este servicio por la cantidad de .... pesetas.... céntimos (en letra) cada litro de aceite.

Fecha y firma del interesado.

GUDIÑA

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, ni el arriendo á venta libre por tres años y el de la exclusiva por uno, por falta de proposiciones para hacer efectivo el cupo y recargo de consumos en el año económico de 1892 93, en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados y de lo dispuesto en la regla 11 art 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y en los capítulos 8 y 12 del Reglamento de 12 de Junio de 1889, y ley de igual fecha en su art. 7.º, se hace preciso formalizar el concierto gremial obligatorio por los derechos y recargos respectivos á las especies que comprende el grupo de líquidos inclusive alcoholes, y en su vista, se convoca por el presente á los individuos que en este distrito cosechan, fabrican, expeculan ó trafican en las expresadas especies, á las cuales comprende aquel concierto para que en el dia 10 del corriente y hora de ocho de la mañana, concurran á la sala consistorial en donde el Ayuntamiento estará reunido en sesion extraordinaria con el expresado objeto de la formalizacion del contrato, á la vez que con el de designar las personas que hayan de representar el gremio y determinar la manera de hacer efectiva la cantidad que éste venga obligado á satisfacer, fijando, caso de adoptarse el reparto las bases á que haya de ajustarse la regulacion de las cuotas.

En el caso de que no pudiese tomarse acuerdo, por falta de mayoria en el dia citado quedan convocados para concurrir el dia 12 del actual á las nueve de la mañana, y si no lo hicieren, el Ayuntamiento hará uso de la facultad que le concede el artículo 107 del reglamento.

Gudiña 3 de Junio de 1892.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Imprenta LA POPULAR